

## RESUMEN EJECUTIVO

### *AMICUS CURIAE* INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2014 Y 97/2015

El presente *amicus* fortalece los argumentos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Distrito Federal<sup>1</sup>. Para ello, se compone de dos partes fundamentales, la primera hace referencia a la importancia de la protesta social –puntualizando el conjunto de derechos que se ejercen– en un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos y la importancia de los órganos jurisdiccionales para su respeto y garantía. La segunda, expone los argumentos por los cuales consideramos que diversas disposiciones de la ley resultan violatorias de los estándares internacionales, nacionales, de derecho comparado y doctrina accesibles en la versión *in extenso*.

#### ◇ *Consideraciones de carácter estructural :*

La importancia de la protesta social dentro de un Estado democrático es vital toda vez que **es un mecanismo de reproducción y fortalecimiento social pues en ella se presenta interacción social y construcción de acuerdos o posturas** y permite manifestar un rechazo o crítica ante alguna cuestión de interés social sobre cuestiones públicas. En la protesta social confluyen un número importante de derechos humanos y debido a su valor democrático es necesario puntualizar al menos dos de ellos en suma relevantes para el análisis de constitucionalidad en curso:

El derecho a la libertad de expresión que es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática [y es] indispensable para la formación de la opinión pública.” La libertad de expresión implica **una dimensión individual** (donde el sujeto de derecho es cada persona) **y una colectiva donde el sujeto de derecho es la sociedad**). Asimismo, es necesario señalar que **toda censura previa está estrictamente prohibida**, con base en estándares interamericanos y las restricciones que puedan existir deben de ser confrontadas con un test de proporcionalidad.

El derecho de reunión, este **permite la exigencia y vigencia en el ejercicio otros derechos**. En este sentido, la oportunidad de diálogo entre posturas contrapuestas **permite el desarrollo y fortalecimiento de una sociedad inclusiva y democrática**. El derecho de reunión contiene deberes negativos, en los cuales el Estado no debe interferir con el ejercicio del derecho (sin necesidad de autorización previa), y positivos que implican que las manifestaciones deben ser protegidas para asegurar su ejercicio. Bajo ciertas circunstancias pueden existir restricciones a este derecho, sin embargo estas únicamente deben responder a amenazas graves e inminentes y **no a peligros eventuales y genéricos generados por temor o sospecha**.

#### ◇ *Análisis concreto de inconstitucionalidad:*

La incompatibilidad de la ley con estándares de derechos humanos se centra en los siguientes puntos:

##### ▪ **Artículo 212**

En el artículo se establece que la realización de las manifestaciones únicamente puede ejercerse en aquellos casos en que éstas tengan una finalidad “perfectamente lícita” y que se deber dar aviso en caso de que “perturbe la paz y tranquilidad de la población”. Sostenemos **que existe una censura previa que analiza a priori la licitud de una manifestación, dejando de lado su presunción de legitimidad** (de conformidad con los estándares internacionales). En este sentido, se infiere que es necesario cumplir con

---

<sup>1</sup> Impugnada mediante acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH y la CDHDF

los calificativos que señala el artículo para su realización, lo que produce un efecto inhibitorio en el ejercicio de derechos de las personas que participan en una protesta social.

Asimismo, existe una **indeterminación sobre qué debe entenderse como una manifestación perfectamente lícita de manera previa**. La legislación no establece causales bajo las que una manifestación pierde la licitud, lo anterior **deja en estado de indefensión a quienes ejercen este derecho porque impide prever en qué momento se está dentro del marco de legalidad**. Además es importante considerar que todas las manifestaciones deben gozar de una presunción de legitimidad. En consonancia con lo anterior, la determinación del significado de “paz y tranquilidad” **queda al arbitrio de la autoridad administrativa**. Dichos elementos contienen una dimensión subjetiva y discrecional que pudiera decantar en una carga excesiva sobre las personas que deseen ejercer sus derechos en una protesta y que puede traducirse en una vía para restringir el derecho a la protesta.

Por último, se establece la **necesidad de dar aviso previo y por escrito para poder ejercer derechos fundamentales** como la libertad de expresión y reunión en contextos de manifestaciones, cuando el ejercicio de los derechos humanos no puede estar sujeto en ningún momento ni supuesto a una autorización previa por parte de la autoridad o sometimiento a un examen previo; además el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades **se condiciona al supuesto de que únicamente recibirán protección quienes den aviso a las autoridades con por lo menos 48 horas de anticipación**.

▪ **Artículo 213.**

El artículo 213 de la Ley de Movilidad ordena una **prohibición absoluta de utilización del espacio público** al establecer que no podrán utilizarse las vías primarias de circulación continua para la realización de manifestaciones. Las manifestaciones públicas, dada su naturaleza **requieren de la utilización de espacios para garantizar su publicidad y visibilidad como medio de expresión**. Para ello, es necesaria la ocupación de vías primarias de circulación continua, **aun cuando ello genere ciertas molestias** que en principio deberían ser toleradas.

**El Estado no debe prohibir ciertos espacios en una manifestación**, sino que debe de tomar las medidas necesarias para reorganizar el tráfico, brindar rutas alternas y servicios de transporte público que generen que las restricciones al tránsito se vean menos afectados. Además, se debe considerar el valor democrático y lugar de participación política que tiene el espacio público.

▪ **Artículo 214.**

La porción normativa que señala que la Secretaría de Seguridad Pública tomará las **“medidas necesarias” para evitar bloqueos en las vías primarias es vaga y no permite certeza jurídica**. El artículo no es taxativo ya que **no señala las medidas que podrán ser empleadas por los elementos de Seguridad Pública**. Lo anterior, abre la posibilidad del uso de la fuerza, y permite que ésta pueda ser empleada sin respetarse su carácter de *ultima ratio*; pues en el artículo **no se mencionan, ni gradúan las “medidas necesarias” para “evitar bloqueos”**. Esta ambigüedad desencadena en un efecto inhibitorio para el ejercicio del derecho a la protesta.

**Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social** conformado por:

ARTICLE 19 Oficina para México y Centroamérica, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria OP”, A.C., Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo CEPAD, A.C., Colectivo de Abogadas y Abogados Solidarios CAUSA, Fundar Centro de Análisis e Investigación, A.C., Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., Propuesta Cívica, A.C., Servicios y Asesoría para la Paz, A.C., Red de Organismos Civiles “Todos los Derechos para Todas y Todos”, A.C., Acompañadas por Amnistía Internacional México.